



*Bigarren Lehendakariordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua  
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

**ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN EL SECTOR DE APARCAMIENTO Y ORDENANZA DE TRÁFICO DE GIPUZKOA, PARA LOS DÍAS 28, 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y LOS DÍAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La representación de las organizaciones sindicales ELA Y LAB, ha convocado huelga en el sector de aparcamiento y ordenanza de tráfico de Gipuzkoa, para los días 28, 29 y 30 de noviembre y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, siendo el llamamiento de día completo en todas las fechas.

Los objetivos de la huelga según los convocantes son *“dignificar las condiciones del sector”*.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación, la libertad de información y el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o «juicio de idoneidad»; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual

eficacia, o «juicio de necesidad», y por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el «juicio de proporcionalidad en sentido estricto». Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, (122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003).

Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de circulación el cual constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrolle el trabajo del resto de la ciudadanía, derechos estos que podrían verse afectados, si no se posibilita en cualquier momento el desplazamiento por la vía pública de los servicios tales como los sanitarios, los de atención de urgencias, los de extinción de incendios, o los servicios policiales, entre otros. Por ello resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

A la vista de estas circunstancias se hace preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada. Su actividad comprende, entre otras, las actuaciones dirigidas a la retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública y su traslado al depósito; servicio de grúa municipal gestionado por empresas adjudicatarias.

El amparo normativo de este servicio se halla en la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.

Este servicio municipal, gestionado por empresas adjudicatarias, de retirada de vehículos está orientado a regular y hacer posible la libre circulación en la vía pública, de forma tal que se garantice el desplazamiento por ella de la ciudadanía en general y de las personas discapacitadas en particular, el transporte público general, los servicios sanitarios, la retirada de basuras u otros servicios en supuestos de urgencia, como pueden ser los de extinción de incendios y los servicios de policía, entre otros.

Esta es la razón por la que, estos servicios -amparados por el mencionado artículo 19 de la Constitución Española que garantiza el derechos a la libre circulación- tienen también relación directa con otros derechos y bienes fundamentales protegidos por la Constitución, como son principalmente, el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad y a la integridad de las personas, principalmente -artículo 15 de la Constitución Española- lo que les otorga un carácter de «esencial» en situaciones de huelga.

Ahora, bien, no todas las actividades antes mencionadas tienen igual incidencia en la salvaguarda de los derechos fundamentales antes referidos. Así sólo se han de considerar como servicios mínimos exclusivamente los referidos a la retirada de los vehículos que impidan la circulación por las calles o los que puedan afectar a la movilidad

de las personas discapacitadas; así como su traslado al pertinente depósito de vehículos, siempre y cuando no haya espacio libre de la vía para dejar el vehículo estacionado en condiciones de seguridad. Tal retirada de vehículos habrá de ser ordenada por la autoridad competente para ello.

Atendiendo a todo lo expuesto, se debe considerar que durante el ejercicio de la huelga convocada por las organizaciones sindicales ELA Y LAB en el sector de aparcamiento y ordenanza de tráfico de Gipuzkoa, para los días 28, 29 y 30 de noviembre y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, es necesario garantizar de una forma básica la libre circulación reconocida en el art. 19 de la Constitución, antes mencionado, mediante un mínimo de servicios.

En este sentido, se dictó Orden de 17 de julio de 2017 para la huelga convocada en la empresa INDIGO PARK S.A., adjudicataria del servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Errenteria. Más recientemente, han sido dictadas Órdenes de 27 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022 para las huelgas convocadas en el sector de aparcamiento y ordenanza de tráfico de Gipuzkoa.

Si bien los servicios mínimos decretados entonces no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, la presente orden mantiene los servicios mínimos dictados entonces.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981M1]) en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas representación de las personas trabajadoras y a la dirección de las empresas afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el sector de aparcamiento y ordenanza de tráfico de Gipuzkoa, para los días 28, 29 y 30 de noviembre y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

A.- Servicio de grúa municipal gestionado por empresas adjudicatarias:

Se procederá a la retirada ordenada por autoridad competente, de los vehículos que obstaculicen la circulación vial y los que ocupen las plazas de aparcamiento reservadas a las personas con discapacidad y su traslado al depósito de vehículos. Este servicio será realizado por una grúa en cada turno de trabajo, de mañana, tarde y noche, y con su dotación habitual.

**Segundo.-** Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

**Tercero.-** 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

**Cuarto.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**Quinto.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**Sexto.-** La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**Séptimo.-** Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y  
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**